

**SECRETARIA. - Montería. Mayo 09 de 2022.**

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del oficio procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería, mediante el cual informan que el Vehículo de Placas QEA345 no es de propiedad del señor ALVARO FADUL CHADID demandado en este asunto. Así mismo, le informo que no ha sido levantada la medida de inmovilización que pesa sobre el mencionado vehículo. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**MONTERIA-CORDOBA**

**Mayo nueve (09) de dos mil veintidos (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REINTEGRAS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALVARO FADUL CHADID</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>23.001.40.03.002-2019-00743-00</b>

En oficio procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad se informa que el vehículo de Placas QEA345 sobre el cual se ordenó medida cautelar dentro del proceso de la referencia, no es de propiedad del señor ALVARO FADUL CHADID, demandado en este asunto.

Al revisar el expediente se observa que en el mismo reposa oficio No.- 3575 de fecha 20 de agosto de 2019, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, mediante el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo arriba mencionado, el cual mediante auto de fecha marzo 08 de 2021 se dejó sin efecto debido a que no se debía ordenar la inmovilización del vehículo sino el registro de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el automotor no es de propiedad del demandado en este asunto, se procederá en esta oportunidad a expedir el oficio respectivo levantando la orden de inmovilización del mismo. Así se oficiará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería levantando la medida de inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placas QEA345, por lo antes expuesto. Por secretaria procédase a ello.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**ADRIANA OTERO GARCIA**

Mm

***Firmado Por:***

***Adriana Silvia Otero Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Monteria - Cordoba***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***4fdf0a813b0e870345ca4d01274679cbcd8f7d73904538f738205b5e99997dd8***

*Documento generado en 09/05/2022 05:14:05 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Nota secretarial.

Montería. - Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE  
Secretaria

RETIRO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA – CORDOBA**

**Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00273-00**  
**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA**  
**APODERADO: JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO PEREZ MURILLO**

En escrito que antecede, el apoderado judicial la parte demandante, solicita al despacho el retiro de la demanda con sus respectivos anexos, solicitud que resulta procedente atendiendo lo dispuesto en el artículo 92 del código General del Proceso, por tanto, se accederá a ella.

**ASÍ SE RESUELVE**

**NOTIFIQUESE**



**ADRIANA OTERO GARCIA  
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:  
Adriana Silvia Otero García  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6983cc09ec31323fab345a71d98cebf67df29a960a0cb6fcb8becacf346c09**  
Documento generado en 09/05/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, nueve (09) de mayo de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de subrogación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00757.00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A**  
**APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**  
**DEMANDADO: RODOLFO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ**

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, que se acepte la subrogación legal del crédito hecha por BANCAMIA S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$23.143.086, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado RODOLFO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ, la cual consta en el Pagaré 3758649.

De la misma manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorga poder al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado por BANCAMIA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1º del Código Civil, por lo que el despacho le reconocerá personería y en consecuencia aceptará la subrogación del crédito incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como garante subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de \$23.143.086, para garantizar parcialmente la obligación del demandado RODOLFO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA OTERO GARCIA**  
**JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f899ca96f17fb71d05b046ff46c37be799c0831900a760ca460b6ac6e5816df**  
Documento generado en 09/05/2022 04:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, nueve (09) de mayo de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de subrogación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00700.00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**

**DEMANDADO: JUAN HUMBERTO QUINTERO PATIÑO**

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, que se acepte la subrogación legal del crédito hecha por BANCOLOMBIA S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$18.749.057, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado JUAN HUMBERTO QUINTERO PATIÑO, la cual consta en el Pagaré 6770088404.

De la misma manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorga poder al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado por BANCOLOMBIA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1º del Código Civil, por lo que el despacho le reconocerá personería y en consecuencia aceptará la subrogación del crédito incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como garante subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de \$18.749.057, para garantizar parcialmente la obligación del demandado JUAN HUMBERTO QUINTERO PATIÑO, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA OTERO GARCIA  
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c0a6349b6b85c0b137529dd7faad4e0dca68db02e2b0726004bc35a75122ee**  
Documento generado en 09/05/2022 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Nueve (09) de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA – CORDOBA**

**Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA**

**DEMANDANTE: LINA MARCELA CALDERA DURANTE**

**APODERADA: BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ**

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00295-00**

Seria del caso admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento, por doble registro de no ser porque al consultar acerca de la petición que origina el proceso, se evidencia que esta va encaminada a la modificación del Estado Civil del solicitante, situación que prevé el artículo 22 del Código General del Proceso, numeral 2°, que reza: *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*.

Como lo pretendido por la recurrente dentro del proceso de la referencia se encuentra encaminado a la cancelación y/ anulación del registro civil indicativo serial No. 52053769, es menester precisar que esta situación se encuentra enmarcada en la modificación de su estado civil, por cuanto lo solicitado es modificar su edad y, por ende, incide en su estado civil.

Y es así que de acuerdo a lo reglado por el Artículo 16 del Código General del Proceso, que prevé:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Aunado a lo anterior, según decisión del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería, radicado bajo el número 23-001-22-14-000-2017-00661, de fecha 30 de enero de

2018, con ponencia del doctor CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, se resolvió acerca de un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, por un proceso similar, dejando por sentado que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, era el competente para conocer del proceso.

“(…) El caso concreto se reduce a la solicitud de que se cancele el registro civil de nacimiento de Ana María Arango, identificado con el número serial 1/9751600 asentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, debido a unas falencias que lo hacen nulo. Tal petición, sin duda, afecta el estado civil de la interesada, lo que conduce indefectiblemente a que se vea conminada a una decisión judicial que no se reduce a una simple corrección, sustitución o adición de una partida de estado civil, como se sostiene, sino a uno de aquellos asuntos a los que aludía la parte final del numeral 2º del artículo 5º del Decreto 2272, en el listado de procesos de primera instancia.

Como ello es así, dicha normativa refiere, precisamente, que de un asunto de tal carácter conoce, en primera instancia, el Juez de Familia, evento que, por demás, no alteró el Código General del Proceso, pues, en el numeral 2º de su artículo 22 atribuyó competencia a los Jueces de tal especialidad, para tal clase de controversias.”

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es:” (...) *su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)*”, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

Ahora, en Sentencia T-231 de 2013 Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la Honorable Corte Constitucional referente a los componentes del estado civil de las personas lo siguiente:

*“(…) Esta Corporación ha indicado que el estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos. Esto es, como lo señala la misma definición, lo que determina su situación jurídica en la familia y en la sociedad. El estado civil, es así, “el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, se trata de “la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social”. (...)*” Negrilla y subraya fuera de texto.

De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o ratificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altere el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil. Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible o irrenunciable de ese estado.

En el plenario, la parte demandante solicita que se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de LINA MARCELA CALDERA DURANTE, inscrito en la Registraduría Nacional del

Estado Civil de esta ciudad, distinguido con indicativo serial No.52053769; en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad ante la misma entidad.

Tal pretensión, afecta el estado civil de la accionante, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 577 del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la cancelación de registro que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, toda vez que la norma que indica la competencia en tales casos se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren *“la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, como aquí acontece.

Lo anotado para concluir, que esta instancia judicial no es competente para conocer de dicho trámite, puesto su competencia radica en los Juzgados de Familia del Circuito de Montería (reparto), tal y como se constata en el libelo introductorio que la pretensión de la demanda altera el estado civil de la interesada.

En caso que el Juez de Familia que reciba por reparto el conocimiento, no acepte la tesis planteada por este despacho, se plantea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, conflicto negativo de competencia.

Conforme a lo expuesto, esta agencia judicial itera que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, y de conformidad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Montería,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para tramitar este proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería, Córdoba, (Turno) funcionario competente para conocer el mismo.

TERCERO: En caso que el Juzgado de Familia rechace los argumentos planteados por el despacho, se propone conflicto negativo de competencia a fin que el honorable Tribunal Civil – Familia – Laboral de Córdoba, indique quien es el funcionario competente para conocer la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA OTERO GARCÍA.  
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b76b5a79ee6a833b17a5b5d422a8c184dfc9e1a9007db82bb23f35fc30aead5

Documento generado en 09/05/2022 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 09 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de corrección de proveído. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE  
Secretaría

CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA – CORDOBA**

**Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS BERRIO PEREZ C.C.78.744.439 HAROLD WILSON BERRIO PEREZ C.C.78.749.507 LEON ANGEL BERRIO PEREZ C.C.10.930.637 JAIR ALFONSO BERRIO PEREZ C.C.78.715.538 NELLY DEL CARMEN PEREZ CARMONA C.C.34.960.198  
**CAUSANTE:** LEON ANGEL BERRIO HOYOS C.C.6.857.483 y OTROS  
**RADICADO:** 23-001-40-03-002-2022-00133-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la corrección del proveído calendarado 23 de marzo de 2022, en el sentido que se plasmó involuntaria y erradamente el nombre del causante “**LUIS ANGEL BERRIO HOYOS**”, siendo el correcto **LEON ANGEL BERRIO HOYOS**, tal como se puede observar en la demanda y demás pruebas anexas.

Solicitud del profesional del derecho que se tornan procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En efecto el artículo mencionado, consagra: “...*Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*”

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...*”; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir este despacho que procurar la corrección pretendida.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corrijase el nombre del causante en la parte considerativa y resolutive del auto admisorio fechado 23 de marzo de 2022 y téngase como correcto el de **LEON ANGEL BERRIO HOYOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ADRIANA OTERO GARCIA  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67f95c8787cfe310950e655a94100117ade08fcd649781a3b4d53951f28ada0**

Documento generado en 09/05/2022 04:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería.- 09 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de subrogación del crédito.-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA CORDOBA.  
Nueve de mayo de dos mil veintidós**

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00689-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA**  
**APODERADO: ANDREA AYAZO COGOLLO**  
**DEMANDADO: JOSEFINA GREGORIA HERNANDEZ ZARUR**

En el presente proceso, se observa que existe memorial, contentivo de subrogación legal de la obligación en virtud del pago efectuado por el garante Fondo Nacional de Garantías S.A. como abono parcial contraída con el BANCOLOMBIA SA por el ejecutado **JOSEFINA GREGORIA HERNANDEZ ZARUR** memorial respecto del cual esta agencia judicial, no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se dispondrá hacerlo.

En efecto, revisada minuciosamente la solicitud que antecede, se aceptará la subrogación legal que antecede hecha por BANCOLOMBIA SA. a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A. por la suma de \$19.344.912,00, para garantizar parcialmente la obligación de la ejecutada JOSEFINA GREGORIA HERNANDEZ ZARUR, de la misma manera el Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de su representante legal, otorgó poder al abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado a BANCOLOMBIA SA. por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil., por lo que el despacho le reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como garante-subrogado al Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de \$19.344.912,00 para garantizar parcialmente la obligación de la ejecutada JOSEFINA GREGORIA HERNANDEZ ZARUR, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer al abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al Fondo Nacional de Garantías, por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ADRIANA OTERO GARCÍA**  
Juez

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa8aacfe9182225ae52a47fca442b241c83977be9c7620b33636317fdb6736e**

Documento generado en 09/05/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 09 de mayo de dos mil veintidós

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-  
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA – CORDOBA**

**Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00157-00**  
**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA MARTINEZ CORREA**  
**DEMANDADO: LEOVIGILIO YANEZ OJEDA**  
**PERSONAS INDETERMINADAS**

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En este caso se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados.
- No se aporta el documento idóneo para establecer el avalúo catastral para determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avalúo catastral inmueble objeto de demanda, como quiera que el aportado corresponde a un inmueble de mayor extensión. Este mismo documento, servirá para establecer si el bien inmueble se trata de un bien de interés social y determinar el trámite de la Litis.
- El demandante no aporta el certificado especial de pertenecía el cual es requerido para dar correcto tramite al presente proceso, conforme lo dispone el art 375 numeral 5 de la ley 1564 de 2012.
- La demanda se dirige contra el finado **LEOVIGILIO YANEZ OJEDA**, quien no puede ser sujeto de derecho y obligaciones de conformidad con la ley.
- Para finalizar, se advierte que la abogada demandante no dirigió la acción contra los herederos indeterminados de **LEOVIGILIO YANEZ OJEDA**, y omitió la manifestación respecto de la existencia de proceso sucesorio del mencionado señor; en el que se encuentren reconocidos algunos con dicha calidad, y los indeterminados de este desconociendo lo establecido en el Art. 87 del C.G.P; en ese mismo sentido no mencionó los herederos determinados del mencionado señor.

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

**TERCERO:** REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA  
JUEZ**

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4872dbbd5372c28a26c6b7d403ce4c958503d24352488a6c4caec400e5c655**  
Documento generado en 09/05/2022 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 09 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no hay evidencias que ello se haya producido - Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA  
DEMANDANTE: R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: SAUL FERNANDEZ RIVERA  
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00188-00**

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En merito a lo brevemente expuesto se;

**RESUELVE:**

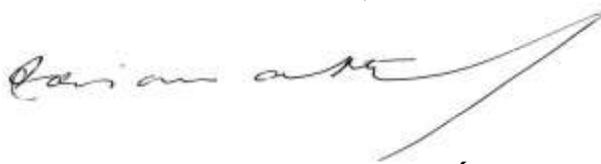
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

**TERCERO: REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**ADRIANA OTERO GARCÍA.**

*Elaboró Apfm*

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Monteria - Córdoba**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12.*

*Código de verificación: f767b941af77f4572b50e22467f5061c82c865db5805b718e072026755686bc0*  
*Documento generado en 09/05/2022 04:37:04 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Montería.- 09 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, memorial presentado por la parte demandada.-Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaría

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00667-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO JOSE A LOPEZ**  
**DEMANDADO: JULIAN BUELVAS LONDOÑO**

El señor **JULIAN BUELVAS LONDOÑO**, parte ejecutada en el proceso de la referencia allega al despacho escrito que antecede solicita la copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte demandante y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el escrito presentado por la parte ejecutada, a fin que este proceda con las respectivas diligencias de notificación de la demanda de conformidad con las normas legales vigentes.

**SEGUNDO: REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**



**ADRIANA OTERO GARCÍA**

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8c119828cd98799820a444958441b542c6685c533733ea9ea3df69d87f062**  
Documento generado en 09/05/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 09 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se hayaron evidencias que ello se haya hecho de manera efectiva -Sírvasse proveer de conformidad.

  
MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: LUIS ERNESTO BARRERA C.C. 13.541.001  
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00269-00

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En merito a lo brevemente expuesto se;

**RESUELVE:**

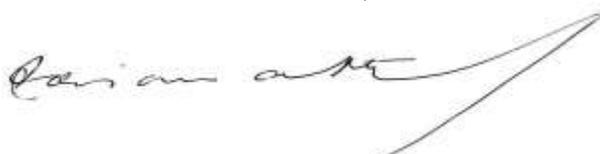
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

**TERCERO: REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**ADRIANA OTERO GARCÍA**

*Elaboró Appfin*

*Firmado Por:*

*Adriana Silvia Otero Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Monteria - Córdoba*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12.*

*Código de verificación: e668bc01709d9b1719c24ca71e42e3029b863cd462d0d48827a96b98207493182*

*Documento generado en 09/05/2022 04:52:22 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**SECRETARÍA.** Montería, mayo 9 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de subrogación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO ACEPTA SUBROGACION**

<b>Proceso Ejecutivo Singular</b>	
<b>Radicación</b>	23-001-40-03-002-2021-00379-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	JOHAN EDUARDO SANCHEZ ALDANA

Al despacho ingresa el expediente de la referencia con memorial suscrito por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS quien solicita, se acepte subrogación legal hecha por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal LAURA GARCIA POSADA a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$49.999.829.00, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado JOHAN EDUARDO SANCHEZ ALDANA.

De la misma manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. a través de su representante legal MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorgó poder al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado por BANCOLOMBIA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del código Civil, por lo que el despacho le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como garante-subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de **\$49.999.829.00**, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ADRIANA OTERO GARCIA**

**JUEZ**

Proyectó: Msibaja

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db5d73e26b04b1a2e9990f984b451b11b0bd28f5d2b471dae5125ef70383541**

Documento generado en 09/05/2022 03:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, nueve (9) de mayo de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA CORDOBA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (hipoteca)</b>	
<b>Radicación</b>	23-001-40-03-002-2022-00354-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>Demandado</b>	YULI PAOLA VERTEL DE LA OSSA
<b>Normas aplicables</b>	Artículo 90 Código General del Proceso

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno al mandamiento ejecutivo solicitado por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

- *No cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 ya que el correo suministrado por la profesional del derecho no manifiesta que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCIA  
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97141d313510bd9acf776b67956533a3e98bcb63ef11573404fbbb362f0140b0**  
Documento generado en 09/05/2022 03:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 6 de mayo de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA CORDOBA**

nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

<b>Proceso Ejecutivo Con Adjudicación Especial De Garantía Real</b>	
<b>Radicación</b>	<b>23-001-40-03-002-2022-00362-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARCELINA ROSA MESTRA MARTINEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>CARLOS AUGUSTO MESTRA GONZALEZ</b>

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno al mandamiento de pago ejecutivo y adjudicación en el presente proceso ejecutivo, promovido por MARCELINA ROSA MESTRA MARTINEZ, contra CARLOS AUGUSTO MESTRA GONZALEZ, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de Diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces referidos en precedencia (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos ejecutivos de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), en razón de la cuantía.

Y, es que, revisada minuciosamente la demanda, se advierte que la obligación base de recaudo y el mutuo establecido en la hipoteca es por valor de \$7.000.000, más los

intereses pactos y tasados por el apoderado judicial por la suma de \$1.680.000 desde el 08/11/2018 al 8/12/9/2019 y \$10.633.00 desde el octubre 2019 hasta abril de 2022, que sumados equivalen a la suma de \$19.313.000.

Este cálculo sin duda alguna determina que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$40.000.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia, se dispondrá su rechazó y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), previa desanotación de los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARESE** la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial. En consecuencia, rechácese la presente demanda ejecutiva Con Adjudicación Especial De Garantía Real de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Montería (reparto), a través del Centro de Servicio Civil Familia de esta ciudad, previa desanotación de los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA**  
Juez

*msibaja*

*Firmado Por:*

*Adriana Silvia Otero Garcia*

*Juez*

*Juzgado Municipal*

*Civil 002*

*Montería - Córdoba*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de Verificación: c0c15e57ac10529251b3d421fd2ef88b3dfff563807713bc1d556d77d207a5a*

*Documento generado en 09/05/2022 03:56:46 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**SECRETARÍA.** Montería, 9 de mayo de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Clase</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	23-01-40-03-002-2021-00462-00
<b>Demandante</b>	ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A
<b>Apoderado</b>	ANA KARINA DIAZ
<b>Demandado</b>	YANDRY ATALIA OTERO AVILEZ Y OTROS

En escrito que antecede la apoderada judicial de los ejecutados YANDRY ATALIA OTERO AVILEZ, FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA y del señor IVAN ALEXANDER RAMIREZ GRANDA, solicita al despacho se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando para ello, recibos de pago.

En consideración a lo establecido en inciso 3 del Artículo 461 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la terminación del proceso elevada por el ejecutado. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no dicha terminación por pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA, para que se pronuncie sobre la petición de terminación del proceso por pago de la obligación presentado por el demandado, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Vencido** el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la terminación solicitada.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ADRIANA OTERO GARCIA**

**JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fc308e6a442a71d291265466156d191cf18c01836e9d0bacb9ea0a1505c962**

Documento generado en 09/05/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA. Montería, nueve (09) de mayo de 2022.**

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisión de demanda Verbal de Pertinencia, la cual se encuentra pendiente por resolver, una vez subsanada la misma. Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**  
**Nueve (09) de mayo de dos mil veintidos (2022)**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: VANESSA BUELVAS CARRASQUILLA**  
**DEMANDADO: MARCO AURELIO GALLO ALMANZA Y OTROS**  
**RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00291-00**

La señora VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal de pertenencia o de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble urbano con M.I. 140-1870 contra MARCO AURELIO GALLO ALMANZA, YECENIA PATRICIA MADRID CARMONA y PERSONAS INDETERMINADAS, quien aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y según el acápite introductorio de la demanda.

Subsanados los defectos, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y los artículos 375 ibídem, se admitirá, dándole trámite legal, de que trata el libro III, Título I, Capítulo I, 372 y s.s. ibídem, y demás normas concordantes.

Igualmente, se ordenará notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 293 de Código General del Proceso, artículo 108 ibídem y a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en las reglas 6ª y 7ª del canon 375 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020., se emplazará las personas indeterminadas, que se crean con derechos en el bien inmueble a usucapir; se fijará edicto y se harán las publicaciones de ley, a través de un diario y de una emisora de amplia circulación y sintonía en la región, respectivamente.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble, y se dispondrá el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora VANESSA MARIA BUELVAS CARRASQUILLA, contra MARCO AURELIO GALLO ALMANZA, YECENIA PATRICIA MADRID CARMONA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS, en la forma indicada en el artículo 293 de Código General del Proceso, artículo 108 ibídem y a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en la regla 7ª del artículo 375 de Código General del Proceso, artículo 108 ibídem y a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Ordénese que por Secretaria se disponga el registro del presente proceso verbal de pertenencia y de las personas aquí emplazadas en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y demás normas que lo reglamentan.

**QUINTO:** Informar por medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INCODER (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMA, y al IGAC

**SEXTO:** Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 140-1870 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido, inscrita la demanda, sea remitido con destino a este proceso el respectivo certificado de Tradición.

**SEPTIMO:** Dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 375, N° 7 del Código General Del Proceso, en el sentido de que se instale la valla a que hace referencia la norma en cita en el inmueble objeto de demanda, con las especificaciones allí establecidas.

**OCTAVO:** Archívese copia de la demanda.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO GARCIA SALCEDO, con T.P. 43.165 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



**ADRIANA OTERO GARCÍA**

mm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d8ef6b765cea7e3fae13001ae4447df6d3c42d2781a51f4936189bcbdb082ee**

Documento generado en 09/05/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA. - Montería. Mayo 09 de 2022.**

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no hay evidencia de ello. Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.**

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**Montería, mayo nueve (09) de dos mil veintidos (2022).**

**Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00315-00.**

**PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: YENNIS YANCES PADILLA**  
**DEMANDADO: AMADA CONEO PEREIRA**  
**RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00315.00**

Se encuentra a Despacho la demanda verbal de restitución de inmueble, la cual fue inadmitida según auto de fecha 27 de abril de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda verbal de Restitución de inmueble presentada por YENNIS YANCES PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA OTERO GARCIA**  
**JUEZ.**

*Mm*

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1c20e6956f7deda0e38aad42bffc167d9a267d253f1df7f0dcbaefa98bbb1f5**

*Documento generado en 09/05/2022 04:09:46 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA. - Montería. Mayo 09 de 2022.**

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar nuevamente la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada debido a que en el correo electrónico del juzgado no hay evidencia de ello. Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.**

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**Montería, mayo nueve (09) de dos mil veintidos (2022).**

**Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00158-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: DINA MARCELA MARRIAGA PÁDILLA**  
**RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00158.00**

Se encuentra a Despacho la demanda Ejecutivo Singular, la cual fue inadmitida por segunda vez según auto de fecha 04 de abril de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda Ejecutivo singular presentada por BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA OTERO GARCIA**  
**JUEZ.**

*Mm*

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Montería - Cordoba**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**899a7f147e493d7199d49b23e7dd507896cc20ba4c25551a59b8d091cd077cb3**

*Documento generado en 09/05/2022 04:15:23 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**